

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 131/2015-15
PROMOVENTE: COMISARIADO DE LA COMUNIDAD
[*****]
MUNICIPIO: PONCITLÁN
ESTADO: JALISCO
JUICIO AGRARIO: 440/2013
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 15
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ SEPÚLVEDA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

V I S T A para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 131/2015-15**, promovida por *****, *****y *****, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de la Comunidad Indígena de [*****], Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, respecto de la actuación de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en relación al juicio agrario número **440/2013**; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el **veintiocho de mayo de dos mil quince**, *****, *****y *****, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de la Comunidad Indígena [*****], Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, promovieron excitativa de justicia, respecto de la actuación de la Magistrada titular del citado Tribunal, exponiendo lo siguiente:

Í Á Que por este medio, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Sub [sic] Comunidad Indígena de *****, Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, respectivamente, carácter que tenemos debidamente acreditado en los autos que integran el presente juicio, y en virtud de que con fecha 24 de abril de 2015, se presentó escrito en donde se **solicitaba se llevaran a cabo gestiones para el debido desahogo de las pruebas ofertada en el sumario, sin que a la fecha de presentación de este escrito se haya**

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 131/2015-15

2

obtenido acuerdo por parte de este H. Tribunal, por lo que con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos presentamos ante Usted C. Magistrada a efecto de promover EXCITATIVA DE JUSTICIA, debido a la omisión de dictar acuerdo en donde se ordene la práctica de las pruebas que se encuentren pendientes de desahogar, no obstante de que la Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén respecto de las responsabilidades en que incurren los funcionarios, al no resolver los asuntos puestos ante su jurisdicción, en el término legal que corresponda, siendo omiso en dictar el acuerdo correspondiente, por lo que se nos deja en estado de incertidumbre, motivo por el cual se promueve la excitativa ya señalada. ^Á ^Í [énfasis añadido] [fs. 12 y 13]

SEGUNDO. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario de Acuerdos ~~B~~ del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, dio cuenta al suplente de la Magistrada del Tribunal de referencia con el escrito de la excitativa de justicia ya indicada, y ordenó formar el cuadernillo relativo y dar el trámite correspondiente a la misma; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó remitir el informe correspondiente acompañado del escrito de la excitativa de justicia al Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Con oficio número **1503/2015**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Acuerdos en suplencia de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, remitió nueve fojas en copia certificada de diversas constancias derivadas del expediente 440/2013 de su índice, y rindió informe de la excitativa del contexto siguiente:

Í En cumplimiento al artículo 22 y demás relativos y aplicables en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por este conducto me permito rendir el informe correspondiente con relación a la excitativa de justicia promovida por *********, *******y *******, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales [sic] de la **COMUNIDAD INDÍGENA DE *******,

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 131/2015-15

3

Municipio de PONCITLÁN, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario ya indicado, lo cual se hace de la siguiente manera:

Conviene puntualizar, que con relación a la excitativa de justicia que se prevé en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los numerales respectivos refieren:

Í Artículo 21.-Â Î [lo transcribe]

Í Artículo 22.-Â Î [lo transcribe]

Así las cosas del análisis del primero de los numerales, se advierte que la excitativa de justicia y [sic] persigue como objetivo los siguientes:

- a) Que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma.
- b) O para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

Es decir, dicho instrumento jurídico se configura cuando el Magistrado no cumple con algunas de las citadas situaciones, siendo que en el presente caso es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir los quejosos, con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, presentaron un escrito donde realizan manifestaciones y solicitaron que se lleven a cabo las gestiones para el debido desahogo de las pruebas ofertadas, refiriendo que la fecha de presentación de la excitativa que se atiende, no se ha obtenido acuerdo por parte de este Tribunal, existiendo según aseveran, omisión en dictar acuerdo para los efectos ya citados y la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes de desahogar, no obstante de que indican que la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, al igual que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevén respecto de las responsabilidades para resolver los asuntos de la jurisdicción en el término legal que corresponda, siendo omisos en dictar el acuerdo correspondiente.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del expediente 440/2013, se advierte que, como lo refieren los quejosos, con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, fue ingresado en este Órgano Jurisdiccional un escrito signado por *****, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales [sic] de la COMUNIDAD INDÍGENA DE *****, Municipio de PONCITLÁN, Estado de Jalisco, el cual fue recibido con el número de folio 2975, pero contrario a lo aseverado por los ya citados y que deberá tomarse de manera primordial al resolverse la excitativa de justicia que se promueve, este Tribunal Unitario Agrario se pronunció respecto a las peticiones realizadas por los ya indicados, tal como se desprende del contenido del acuerdo emitido el trece de mayo

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 131/2015-15

4

de dos mil quince, en el cual en síntesis se acordó agregar a los autos del referido curso, señalando que no daba lugar acordar lo solicitado, dado que los promoventes no eran parte en dicho juicio y que por ende, en términos del numeral 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en términos del numeral 167 de la Ley Agraria, carecían de interés en el mismo.

Siendo que a la fecha el estado procesal que prevalece con relación al citado sumario, es el que se ordenó dar vista del dictamen del perito tercero en discordia a las partes; de lo anterior es dable el concluir dos aspectos:

- a) Que no le asiste la razón a los promoventes de la excitativa, dado que contrario a lo que afirman, ya se emitió pronunciamiento con relación a su petición elevada mediante escrito de veinticuatro de abril de dos mil quince, situación de la que pudieron haberse percatado si los mismos o sus asesores jurídicos hubieran procedido a la consulta del expediente y verificar el estado procesal que prevalece con relación al mismo, para tener conocimiento de lo actuado en él y así evitar el promover la presente excitativa de justicia que se estima es notoriamente infundada e improcedente, salvo lo que determine la Superioridad.
- b) Asimismo y dado que los promoventes de la excitativa de justicia no son parte del juicio agrario 440/2013, el que incluso se refiere al diverso poblado de CHAPALA, Municipio de Chapala y a una controversia posesoria sin que tengan algún carácter reconocido los promoventes de la excitativa, no les reviste interés en el asunto y no se pueden doler de los acuerdos dictados o la falta de los mismos, con independencia que este Tribunal sí dio contestación a lo solicitado en términos del acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, del que se duelen que no se le ha proveído.

Resultando que si se hubiera efectuado la simple revisión del sumario, los demandados o sus asesores particulares, se hubieran percatado que ya fue acordada su promoción de la que se duelen existió omisión para ello, con independencia de que los quejosos no son parte en el juicio en cita.

Por las consideraciones previamente vertidas, se solicita que se declare sin materia e infundada la excitativa de justicia promovida, por las aseveraciones esgrimidas en líneas precedentes y debiéndose remitir al presente informe copias certificadas del escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince y del acuerdo que recayó al mismo del quince de mayo de dos mil quince, que obran en el expediente 440/2013 en apoyo a las aseveraciones aquí emitidas. **Á Í.** [énfasis añadido] [fs. 10 y 11].

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 131/2015-15

5

CUARTO. Por acuerdo de tres de junio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, con el oficio original número **1503/2015**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Acuerdos, en suplencia de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

En el mismo proveído, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22, en concordancia con el artículo 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **E.J. 131/2015-15**, y turnar los autos a la Magistrada Ponente, a quien por cuestión de turno le correspondió conocer del asunto y con ese carácter, además de instruir el procedimiento, formulara el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las Excitativas de Justicia.

SEGUNDO. Antes de entrar al análisis del fondo de la excitativa de justicia promovida por *****, *****, y *****, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de la Comunidad Indígena [*****], Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, dentro del expediente

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 131/2015-15

6

agrario **440/2013**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, es necesario precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la Excitativa de Justicia, señala lo siguiente:

Í Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica ^{Â Î} [énfasis añadido]

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

- 1.- Que sea a pedimento de parte legítima;
- 2.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario;
- 3.- Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Sobre los **requisitos** de procedencia de las excitativas de justicia antes descritos, podemos señalar lo siguiente:

En relación al **primero**, que consiste en que debe ser a **petición de parte legítima**, no se actualiza, por lo siguiente:

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 131/2015-15

7

Es importante puntualizar, que la excitativa de justicia no procede de oficio, sino a petición de parte legítima, entendiéndose como tal aquella persona física o jurídica que tiene reconocida su personalidad en el procedimiento, en el cual, solicita que el Magistrado cumpla con sus obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o para la sustanciación del procedimiento del juicio agrario, ya sea por si misma o a través de las formas de representación legal previstas en la ley.

En el caso particular, se observa, que la excitativa de justicia en estudio fue promovida por *****, *****y *****, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de la Comunidad Indígena [*****], Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, argumentando que con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, presentaron escrito en donde solicitaron se ordenara la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes por desahogar en el juicio agrario **440/2013**, sin que a la fecha de presentación de su promoción se haya obtenido acuerdo por parte de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Por su parte, del informe rendido por el Secretario de Acuerdos, quien suple la ausencia de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y de las constancias remitidas se observa lo siguiente:

- 1) Que dentro del expediente número **440/2013**, del índice del Tribunal Unitario Agrario de referencia, los ahora promoventes de la excitativa de justicia, integrantes del Comisariado de la Comunidad Indígena [*****], Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, con fecha **veinticuatro de abril de dos mil quince**, comparecieron a solicitar el debido desahogo de pruebas

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 131/2015-15

8

dentro del juicio citado, a fin de que sea resuelta en definitiva la controversia planteada en el mismo.

- 2) El Tribunal *A quo* se pronunció respecto a las peticiones realizadas por los ya indicados, tal como se desprende del contenido del acuerdo emitido el **trece de mayo de dos mil quince**, en el cual, entre otros, determinó que no daba lugar a lo solicitado, dado que los promoventes no son parte en dicho juicio y que, por ende, en términos del numeral 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en términos del numeral 167 de la Ley Agraria, carecían de interés en el mismo.

Del acuerdo de mérito se aprecia, que el juicio agrario 440/2013 relacionado con la presente excitativa de justicia, corresponde al diverso poblado **Í ChapalaÍ**, Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, relativo a un conflicto posesorio en el que figura como **actora Ernestina Mosqueda Rodríguez** y como **demandada Eva Llamas Tirado**.

Bajo este contexto, se debe considerar que a la comunidad promovente no le reviste interés en el expediente 440/2013, y por tanto, no pueden dolerse de los acuerdos dictados o la falta de los mismos, con independencia de que el Tribunal *A quo* sí dio contestación a lo solicitado en términos del acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, del que señalan no se ha proveído.

Por todo lo anteriormente expuesto, la excitativa de justicia promovida por el Comisariado de la Comunidad Indígena %*****+, Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, se debe considerar **improcedente** ya que no fue promovida por parte legítima, por lo que resulta innecesario analizar los otros dos requisitos de procedencia de la

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 131/2015-15

9

misma, ya que, el resultado que se obtenga, no modifica el sentido del presente fallo.

No se omite mencionar, que si bien es cierto, en la primera parte del informe de la excitativa de justicia, se indica que los promoventes son parte demanda en el juicio agrario 440/2013, lo cierto es, que de los anexos al mismo, se observa que la Comunidad promovente no tiene reconocida su personalidad en el citado procedimiento.

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo previsto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1°, 7° y 9°, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la excitativa de justicia promovida por *****, *****, y *****, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de la Comunidad Indígena de [*****], Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, en el expediente agrario **440/2013** relativo a la acción de conflicto posesorio, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Con copia certificada de esta resolución, hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a los promoventes con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 131/2015-15

10

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

NOTA: Esta hoja número diez, corresponde a la sentencia emitida en la excitativa de justicia número E.J. 131/2015-15, promovida por el Comisariado de la Comunidad %*****+, Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente número 440/2013, en sesión de dieciocho de junio de dos mil quince.- CONSTE.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-